



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente Asunto. Sírvase Proveer. (27 de mayo de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 490

| | |
|----------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | 31 DE MAYO DE 2022 |
| PROCESO | DECLARATIVO EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO |
| DEMANDANTE | AYDA SOCORRO LASSO SOLARTE |
| DEMANDADO | RICARDO ALEJANDRO SALAZAR VILLAREAL |
| RADICADO | 865683184001-2022-000100-00 |

Por auto Interlocutorio N° 452 calendado 24 de mayo de 2022¹, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar vario defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de 5 días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP.

Dicho proveído se notificó en debida forma en estados del 25 de mayo del hogaño, a la parte actora, quien allegó escrito de subsanación del libelo introductorio dentro del término concedido para tal efecto².

En consecuencia, del estudio del escrito de subsanación y sus anexos, se advierte que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por ende, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y posterior liquidación de sociedad patrimonial, instaurada por **AYDA SOCORRO LASSO SOLARTE**, mediante apoderado judicial, en contra de **RICARDO ALEJANDRO SALAZAR VILLAREAL**, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Auto al demandado **RICARDO ALEJANDRO SALAZAR VILLAREAL**, y córrasele traslado de la demanda, Subsanación y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la contesté por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

Súrtase por la parte demandante la notificación electrónica o física dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y deberá indicársele al aludido -en el mensaje de datos o culminación- que la notificación personal se entenderá surtida una vez

¹ Visto a índice 3 del expediente electrónico

² Periodo comprendido entre los días 26 de mayo al 2 de junio del 2022



transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de veinte días para contestar la demanda a través de apoderado judicial, si a bien lo tiene, le empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co Efectuado lo anterior, el apoderado judicial deberá reportar la constancia del envío a este despacho para el control de términos respectivo. según lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

TERCERO: Requerir a la parte actora para que en el término de cinco días allegue al despacho el registro civil de nacimiento de la señora Ayda Socorro Lasso Solarte y el señor Ricardo Alejandro Salazar Villareal.

CUARTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal, según lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07da42048f37eafc17851c18c256276006d477c30a873fc96f80e330e5651980**

Documento generado en 31/05/2022 01:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>